RADICACIÓN N° 10013105031201800045OO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra programada audiencia para el 31 de marzo de 2022 y que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente tramite el H. Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto el conflicto de competencias que se suscitó entre el despacho el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad Bogota y el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogota-Seccion Tercera, atribuyendo la competencia al presente Juzgado en decisión del 13 de marzo de 2019.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

> *"(…)…54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (…)"*

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

> *"(…)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutiva de esta sentencia. (…)"*

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a

los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.
En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

> *"(…) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de $53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de $5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.*
>
> *El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:*
>
> > *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (…) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
>
> *Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.*
>
> *Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del*

Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (…)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(…)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(…)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(…)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:…

…Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta

forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(…)"

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(…)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,
máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (…)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogota, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION TERCERA** a fin de que se continue con el trámite correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.°047

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a1665de1ec2d36637b9b8b1afad64cda097392063b8f084b836566366a3109**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220002300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley. (Memoriales del 22/02/2022, COLPENSIONES 36 páginas, y un anexo en ZIP; Memorial del 01-03-2022, PORVENIR 67 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** y **CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.295-0 en calidad de apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la C.C No. 1.121.914.728 y portadora de la T.P No. 288.455 del C.S de la J.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46afc9f44160a230982bd48403116f71544a2bd83bfce1803bb9f68e810f5d5e**

Documento generado en 31/03/2022 07:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación n° 11001310503120220002800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por medio de la secretaría del despacho se realizó la notificación electrónica a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el 3 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Finalmente, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por su parte, se observa que la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Finalmente, se encuentra pendiente la notificación de las vinculadas DIANA ANDREA TIQUE VILLANUEVA y MAYERLI CULMA MORA, por lo que por secretaría se librará el oficio señalado en el numeral segundo del auto que antecede y se requerirá a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que allegue la información relacionada con los correos electrónicos de las vinculadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. n° 53.140.467 y titular de la T.P. n°. 199.923 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A., conforme a Certificado de Existencia y Representación aportado con la contestación de demanda.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

CUARTO: ORDENAR la notificación de la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del auto de 28 de febrero de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que indique si conoce la dirección de correo electrónico de las vinculadas DIANA ANDREA TIQUE VILLANUEVA y MAYERLI CULMA MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8beca257d027a93fe2bc816644b1bef19f3ef1ee50a1c76f97e7e5002681e2c**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación N° 11001310503120220004500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO el 23 de febrero de 2022.

Por su parte, la demandada FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT.** En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SARA HESHUSIUS SANCHO** identificada con el número de C.C. N° 1.144.068.042 y titular de la T.P. 346.483 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la demandada, conforme a Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y poder allegados junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2058239a1a7a0ab932642e84c9ec8ba6ca1e4eea70023005ec309fb069bd6c**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación n° 11001310503120220005300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por medio de la secretaría del despacho se realizó la notificación electrónica a las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. el 17 de febrero de 2022.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2022 se envío notificación a la demandada COLFONDOS S.A.

Por su parte, las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS allegaron escritos dando contestación a la demanda en el término de ley.

Finalmente, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS presentó llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Por su parte, se observa que 16 de febrero de 2022 a las 8:33 P.M. se realizó el envío de la notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, la cual el 17 de febrero de 2022 acuso de recibido. Sin embargo, transcurridos más de 15 días no se evidencia manifestación alguna de su parte. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*.", debiendo tener por no contestada la demanda por parte de esta.

Finalmente, se observa que la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con el número de C.C. nº 1.030.551.950 y titular de la T.P. 268.106 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado

sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. n° 53.140.467 y titular de la T.P. n°. 199.923 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A., conforme a Certificado de Existencia y Representación aportado con la contestación de demanda.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **LEIDY YOHANA FUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. n° 52.897.248 y titular de la T.P. n°. 152.354 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de SKANDIA S.A., conforme a Certificado de Existencia y Representación aportado con la contestación de demanda.

OCTAVO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

NOVENO: REQUERIR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la notificación de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica a njudiciales@mapfre.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas para que por intermedio de sus apoderados judiciales alleguen con destino al plenario la documental relacionada con el vinculo jurídico que las unió con la demandante, tales como, formulario de afiliación, asesorías y re asesorías. Igualmente, deberán certificar si el demandante ha abierto cuenta de ahorros voluntarios, o si a su favor, se han hecho aportes de esta clase.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4140b28241e613d54b27cc0cf16ac03c787be7d952b85d9a5d7d03941483ebb2**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220006400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación dentro del término de ley. (Memorial del 23 de febrero de 2022, 159 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que luego de subsanada la demanda el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra (i) **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - SALA CUATRO** (ii) **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** y (iii) **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y (iv) **ARMANDO PASTRANA FALLA**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - SALA CUATRO** (ii) **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** y (iii) **E.P.S. SANITAS S.A.S.** y (iv) **ARMANDO PASTRANA FALLA** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con la solicitud de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740ad61da1ee8bd0443e1eeed39fdffeeaacf8c05ca86dd572957563b15820d0**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220006700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el 22 de febrero de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo anterior la parte demandada contaba con hasta el día 01 de marzo de 2022, sin embargo dentro del terminó no allegó escrito alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbecf9be231851126a14f1d576c563d5a0ec5332cd98676b7b88a8534f6ab68a**

Documento generado en 31/03/2022 07:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220007100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el 22 de febrero de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo anterior la parte demandada contaba con hasta el día 01 de marzo de 2022, sin embargo dentro del terminó no allegó escrito alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc43ed1a6608f41d993addf1ed7876adee3f7e2d707866c0c309941a52001f**

Documento generado en 31/03/2022 07:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220007500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personeria a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.295-0 en calidad de apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **PORVENIR S.A.** a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** identificada con la C.C No. . 1.140.887.921 y portadora de la T.P No. 369.821 del C.S de la J, de conformidad con la documentación aportada con la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. n° 1.026.288.903 y titular de la T.P. n°. 329.738 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a la escritura pública allegada con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en

el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498220644ce5cf5a65d17a2edae591d5903b42b15c23e1a57fd7922947c9e346**

Documento generado en 31/03/2022 07:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220008400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 18 de febrero de 2022, 33 paginas y un anexo en Zip)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8afebdb5953f1e60a9fc6ae177d26fe815347f62a853642517fc8ec5848c16a**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220008500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación dentro del término de ley. (Memorial del 07 de marzo de 2022, 9 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que luego de subsanada la demanda el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **VLADIMIR VALDERRAMA LEGUIZAMON** contra (i) **GRUPO BER SAS** y (ii) **GRUPO GLARB SAS**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **GRUPO BER SAS** y (ii) **GRUPO GLARB SAS** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con **VLADIMIR VALDERRAMA LEGUIZAMON**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **HERNÁN DARÍO HERRERA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.026.251.234 y T.P. 320.686 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder aportado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6145b080911c26b277b0fdc2d82e16c39098cb298b2b346d663281fdfa907**

Documento generado en 31/03/2022 07:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220009600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación dentro del término de ley. (Memorial del 14 de marzo de 2022, 8 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que luego de subsanada la demanda el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **WHATFA ABDALA MARTINEZ** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y (iv) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y (iv) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con **WHATFA ABDALA MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b02ce18ec7bc6f2c2a96c04105ec305f2a3ebf0c9a385547379d3a89ed29aa**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220011700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de marzo de 2022, el cual consta de 6 archivos en pdf, radicado bajo n.° 11001310503120220011700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **CANDELARIA ACOSTA TRUJILLO** presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2. Las documentales enunciadas como "***11.*** *Resolución No SUB 237620 del 03 de Noviembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES, niega nuevamente la pensión por sobrevivientes a la señora CANDELARIA DEL SOCORRO ACOSTA TRUJILLO.* ***12****. Recurso de Apelación elevado con fecha 20 de Noviembre de 2020, contra la Resolución anterior.* ***13****. Resolución No DPE 15978 del 26 de Noviembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES confirma la negativa de la pensión por Sobrevivientes a la señora CANDELARIA DEL SOCORRO ACOSTA TRUJILLO."* No se encontraron en el escrito de demanda por lo que deberán ser aportadas en la subsanación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **CANDELARIA ACOSTA TRUJILLO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 79.745.880T.P. No 140.114 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6ceff7b574edab07462209083ee45c627b824618e1bf36fbd42af883709d2**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120220011800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de marzo de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.° 11001310503120220118 00, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ECOPETROL S.A., actuando por medio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de FABIAN RAMIREZ SANCHEZ, así:

> *"(…)* ***PRIMERO:*** *Las sumas correspondientes a la liquidación de costas y/o agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, fijadas a favor de Ecopetrol S.A., en las diferentes instancias; liquidadas y posteriormente aprobadas en auto del 2 de febrero de 2022 por su honorable despacho, notificado en estado N. 15 del día 3 de febrero de 2022.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa señalada por la Superintendencia Bancaria de forma mensual y hasta que se concrete su pago.*
>
> ***TERCERO:*** *Se condene en costas a la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo laboral. Por lo anterior y debido que con la sola presentación de solicitud de mandamiento ejecutivo es suficiente para iniciar este tipo de proceso ejecutivo, le solicito Señor Juez, se lleve adelante la ejecución de la misma.(…)"*

En efecto, a folio 1021 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se absolvió a la parte ejecutante y se condenó en costas al ejecutado, así:

> *"(…)* ***PRIMERO: ABSOLVER*** *de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante FABIAN RAMIREZ SANCHEZ a las demandadas y la llamada en garantía.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandante FABIAN RAMIREZ SANCHEZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *probadas las excepciones planteadas por las demandadas. (…)"*

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 15 de junio de 2016 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

> *"(…)* ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Costas en esta instancia cargo de la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma correspondiente a 2 SMLMV. (…)*

Posteriormente, mediante decisión del 27 de enero de 2021 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral no caso la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, mediante autos del 02 de agosto de 2021 y 02 de febrero de 2022 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia dictada por este estrado judicial el 05 de noviembre de 2015, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 15 de junio de 2016, y la del 27 de enero de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120140028000, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la ECOPETROL S.A., siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios que se causen desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa señalada por la Superintendencia Bancaria de forma mensual y hasta que se concrete su pago; no se librará, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron al ejecutado al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ECOPETROL S.A.** y en contra de **FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, por el siguiente concepto:

a) La suma de $ 1.073.550,33 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120140028000.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante con el fin de que informe bajo gravedad de juramento si conoce el correo electrónico de notificación de la parte ejecutada, además de aportar las evidencias respectivas.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **FABIAN RAMIREZ SANCHEZ** identificado con C.C. Nº 5.825.303, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, ITAU, SUDAMERIS, CITIBANK, SCOTIABANK - COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo). Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de ECOPETROL S.A. a la doctora **ROSA MARÍA ESCOBAR NIEVES** identificada con C.C. Nº 52.705.580 y titular de la T.P. Nº 122.583 del C.S. de la J. de conformidad con Certificado de Existencia y Representación allegado al plenario junto con la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81ef022aec97c511cf98d2a19a037bca3477195a8496f1d7b8ab485ca0e70a**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220012200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de marzo de 2022, el cual consta de 13 archivos en pdf, radicado bajo n.° 11001310503120220012200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **EDGAR BAUTISTA CASTILLO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con **EDGAR BAUTISTA CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de **EDGAR BAUTISTA CASTILLO** al Doctor MILTON GONZALEZ RAMIREZ identificado con C.C. 79’934.115 y T.P. 171-844 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1028a7c72f9a2438cae6003f8797ac7f293f05db66967ecc3be664dea66ad7**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220012600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16 de marzo de 2022, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.° 11001310503120220012600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **SINTRAGACERV** y **HUGO ALEXANDER MORENO** presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2. En lo relacionado con las pretensiones pese a que se indique que es parte demandante **SINTRAGACERV** no existe ninguna pretensión solicitada a su favor, por lo que deberá aclararse si la acción únicamente es dirigida por el señor **HUGO ALEXANDER MORENO** en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**.

3. En lo relacionado con las pruebas no se allegó ninguna de las enunciadas. Por lo que deberán aportarse con la demanda los enunciados, indicando con precisión y claridad en cuantos folios consisten, en aplicación del Numeral 9 del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

4. En lo relacionado con el poder, no se evidencia escrito en el que **SINTRAGACERV y HUGO ALEXANDER MORENO** faculten al doctor **HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ** para incoar la de demanda de la referencia, por lo que deberá aportarse poder en ese sentido y con las facultades de actuar ante los jueces laborales del circuito.

5. Frente a los fundamentos y razones de derecho no basta su simple enunciación, sino que debe realizarse un desarrollo respecto del caso en concreto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **SINTRAGACERV** y (i) **HUGO ALEXANDER MORENO** contra (i) **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051ce0931c7b4ad87e062aede1d95a343ae6c53865e91bc12b06dd797fb8468**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación N°. 11001310503120220013200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de marzo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 5 PDF, radicado bajo n.° 11001310503120220013200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GERMAN MONROY ALARCON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **GERMAN MONROY ALARCON** quien se identifica con la C.C. N°79.042.821, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora **MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO** identificada con C.C. N° 52.048.633 y titular de la T.P. N° 99.000 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5323ee1af369784c9e4e3417a108e52fa8669613fd8ee9df62dc8e9a3db4968**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120220013900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 25-03-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **GLORIA INÉS CASTRO ROJAS,** se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA INÉS CASTRO ROJAS** identificada con la C.C No. 51.593.709 en contra del **ICETEX.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición y al debido proceso.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 047

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0ac7e3aaba8ad78f66100d2d0baaa893a9808d5f932468bc25c183ab52003**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220013500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de marzo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, radicado bajo n.° 11001310503120220013500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe vincular a la Litis a los hijos del causante HENYER DEIVIS RUEDA CASTELLANOS, ROMINGER JHAZLLERS RUEDA CASELLANOS, y EMERSON CRISTIN RUEDA CASTELLANOS, así como de la señora ELVIA, por lo que se deberán allegar los datos de notificación de estos.

2. La declaración de parte de la demandante no procede, pues con esta se busca la confesión de la actora, sin embargo, las manifestaciones que pretenden sean tenidas en cuenta a su favor ya debieron ser señaladas en los hechos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA DEL CARMEN CASTELLANO GARCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ** identificada con la C.C. Nº 65.748.068 y titular de la T.P. Nº 214.986 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5f3dc12d5b52e908103c4b0b7e39d569e13b6d4a0b9afc64ebbc35767e0373**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220013700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de marzo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF, radicado bajo n.° 11001310503120220013700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe vincular a la Litis a la señora Consuelo León Garzón y al joven Andrés David Castiblanco Cárdenas, por lo que se deberán allegar los datos de notificación de estos.

2. El documento señalado en el numeral 7 data del 10 de diciembre de 2021 y no del 14.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la actora al doctor **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO** identificado con la C.C. Nº 11.449.550 y titular de la T.P. Nº 248.638 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

n

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710cda5bd88566723d38d55bcfd652cbd30cda94608ccd1c100b1889ba4a28cc**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220014300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de marzo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 6 PDF, proveniente del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, radicado bajo n.° 11001310503120220014300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar la demanda y el poder de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2. Se deben excluir las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que nos encontramos en un proceso ordinario laboral que busca la declaración de derechos y la imposición de condenas.

3. Los acápites de trámite de la acción y competencia de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

5. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARMEN ROSA JARAMILLO DE BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

N

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8cd75fef5f1b4fb89dcc4451ba92d9d746779e78bcc8ead6ff3e8774a1535**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación N°. 11001310503120220014700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de marzo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF, radicado bajo n.° 11001310503120220014700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NELSY PARRA GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **NELSY PARRA GONZALEZ** quien se identifica con la C.C. N° 39.641.024, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora **SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO** identificada con C.C. N° 52.740.517 y titular de la T.P. N° 332.300 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 047.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3627aadbe06d79d167bc6ea56bb688be8eca3b9fa7a0bfee2fc15368344863**
Documento generado en 31/03/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica